

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 4 de octubre de 2022

Citar este número al responder: 0722-545892019

Señor:  
WILLINGTON TOLOSA PAZ  
Carrera 54 No. 98-97  
Cali – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00762
Fecha del acto administrativo:	28 de julio de 2022
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No aplica
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	No aplica
Plazos para interponerlos:	No aplica
Fecha de fijación:	5 de octubre de 2022 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	11 de octubre de 2022 a las 5:00 pm.

## ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA  
Judicante

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-003-030-2019.



**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00762 DE 2022**  
(28 de julio de 2022)

**"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

**ANTECEDENTES**

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna del 15 de julio de 2019 como constancia de la incautación de 2.2 kg de carne de guagua de la fauna silvestre, pertenecientes al señor WILLINGTON TOLOSA PAZ.

Que se realizó Informe de Visita del 15 de julio de 2019 con respecto a la inspección realizada a los equipajes en el aeropuerto y aprehensión del material de la fauna.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0722-00795 del 29 de agosto de 2019 se decidió legalizar el acta de imposición de la medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del señor WILLINGTON TOLOSA PAZ.

**CONSIDERACIONES**

Durante el trámite sancionatorio administrativo, al señor WILLINGTON TOLOSA PAZ le fue formulado el siguiente cargo:

*"CARGO ÚNICO. Movilizar la cantidad de 2.2 kg de carne de Guagua (Cuniculus paca), producto de origen animal perteneciente a especie nativa de la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015."*

La CVC – DAR Suroriente mediante la Resolución 0720 No. 0722-00795 del 29 de agosto de 2019 decidió legalizar una medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos de forma conjunta en el mismo acto administrativo, tratando la situación como si se hubiera presentado la comisión de la falta en un caso de flagrancia. Como consecuencia de esto, se le impidió al señor WILLINGTON TOLOSA PAZ la oportunidad procesal para la presentación de la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que trae la ley 1333 de 2009 en su artículo 18.

Revisado el expediente se observa que, para la presente investigación, no se alcanza a determinar con exactitud si se configura el fenómeno de la flagrancia. Ya que se trata de una incautación derivada de la falta de los permisos requeridos para la movilización del material





**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00762 DE 2022**  
(28 de julio de 2022)

**"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE  
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

de la fauna silvestre incautado, sin que se encuentre una prueba de la ejecución de la acción al momento del procedimiento, por lo que estos hechos deben ser objeto de análisis dentro del proceso para poder determinar si efectivamente se cometió una violación a la normatividad ambiental o no, dependiendo también, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de las razones que exponga el señor WILLINGTON TOLOSA PAZ en la oportunidad procesal correspondiente.

En este orden, al no tratarse enteramente de un caso de flagrancia de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, debió primero disponer del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme al artículo 22 de la norma ibídem y posteriormente formular los respectivos cargos a que hubiese lugar en una etapa posterior, dándole la posibilidad al investigado en la primera etapa de solicitar la cesación y el cierre del procedimiento sancionatorio. En efecto, debió agotar de manera independiente las respectivas etapas que señala la norma en estudio, pues no hacerlo así, vulnera el derecho fundamental al **debido proceso**, el derecho de defensa y por consiguiente la seguridad jurídica que debe salvaguardar y respetar esta Corporación en su función administrativa.

De esta manera, al proferir auto de iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental (Artículo 18) y auto de formulación cargos (Artículo 24) simultáneamente en un solo acto administrativo, se desconoce el derecho de defensa que le asiste al administrado, en este caso al señor WILLINGTON TOLOSA PAZ de presentar conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la citada ley, teniendo en cuenta que éste solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos.

Realizado el control de legalidad de la investigación, queda comprobado que al investigado se le vulneró su derecho fundamental al **debido proceso** durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo y por consiguiente se deberán retrotraer las actuaciones a partir de la expedición de la Resolución 0720 No. 0722-00795 del 29 de agosto de 2019 y los demás actos administrativos posteriores relativos al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado, para de esta forma cumplir con todos los postulados constitucionales y legales para esta clase de actuaciones administrativas. Efectivamente, para el presente caso no se alcanza a determinar si se cumple con el requisito de la inmediatez de los hechos preceptuado por la Corte Constitucional en casos catalogados como de flagrancia.

Teniendo en cuenta el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 referente a la corrección de las irregularidades en la actuación administrativa, de manera oficiosa en cualquier momento anterior a la expedición del acto administrativo, la autoridad ambiental está facultada para corregir las irregularidades que se hayan presentado durante la actuación para ajustarla a derecho. Visto lo anterior, deberá preservarse el orden público, el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la cual esta Dirección Territorial de la CVC ordenará de



**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00762 DE 2022**  
(28 de julio de 2022)

**“POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE  
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

manera oficiosa retrotraer las actuaciones que se realizaron desde la expedición de la Resolución 0720 No. 0722-00795 del 29 de agosto de 2019, por la cual esta Dirección ordenó legalizar una medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra del señor WILLINGTON TOLOSA PAZ, así como los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a dicho Acto.

Al decretarse el retorno de toda la actuación administrativa implica la desaparición del mundo jurídico de los Actos Administrativos y sus efectos. Sin embargo, el material probatorio recaudado anterior al acto considerado como ilegal conservara plenamente su validez.

**INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Teniendo en cuenta que antes de proferirse el acto administrativo violatorio del debido proceso y declarado como ilegal, obra como prueba en el expediente el acta de tráfico ilegal de fauna y el Informe de Visita en donde se advierte una presunta violación a las normas de carácter ambiental por parte del señor WILLINGTON TOLOSA PAZ.

A pesar de no presentarse en su totalidad la flagrancia en la fecha y hora del procedimiento, esta prueba da cuenta, en principio, de una posible infracción en materia ambiental, hecho que a términos de la Ley 1333 de 2009, hace necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor WILLINGTON TOLOSA PAZ.

Que esta presunta situación irregular, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, hace sujeto de la imposición de medidas sancionatorias a quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, prevé: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso sancionatorio y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**



**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00762 DE 2022**  
(28 de julio de 2022)

**“POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE  
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Retrotraer todas las actuaciones desde la expedición de la Resolución 0720 No. 0722-00795 del 29 de agosto de 2019 inclusive, por medio de la cual se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en el mismo acto administrativo, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, relacionados con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor WILLINGTON TOLOSA PAZ, contenido en el expediente No. 0722-039-003-030-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Las pruebas recaudadas dentro del presente procedimiento anterior a la revocatoria del acto conservan su validez.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILLINGTON TOLOSA PAZ, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor WILLINGTON TOLOSA PAZ en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

DADA EN PALMIRA, EL 28 DE JULIO DE 2022



**PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ**  
DIRECTORA TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE